

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 08/02/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00151	Ejecutivo	ANA MILENA CARREÑO RAGA	COLPENSIONES	Concede Recurso de Apelacion	06/02/2018	177	1
76001 3333014 2016 00209	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL ROSARIO ZORRILLA GARCIA	HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.	Auto Rechaza Demanda	06/02/2018	82	1
76001 3333014 2016 00216	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUCY GONZALEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE-MUNICIPIO DE CALI-INVIAS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	06/02/2018	175	1
76001 3333014 2017 00140	Ejecutivo	LUCRECIA MARTINEZ CHITIVA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto Rechaza Recurso de Apelación	06/02/2018	100	1
76001 3333014 2017 00264	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIR EDUARDO AZAIN GAVILANES Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO Y DEPTO DEL VALLE	Auto inadmite demanda	06/02/2018	108	1
76001 3333014 2017 00269	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MARIA MORILLO MOLINA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto admite demanda	06/02/2018	36	1
76001 3333014 2017 00269	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA MARIA MORILLO MOLINA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	06/02/2018	11	2
76001 3333014 2017 00292	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES FELIPE LOPEZ BARBOSA	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	06/02/2018	17	1
76001 3333014 2017 00311	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AMBROCIO BENAVIDES FERNANDEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto admite demanda	06/02/2018	159	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

  
JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 033

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00151-00  
**Demandante:** Ana Milena Carreño Raga  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de control:** Ejecutivo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 467 de 30 de octubre del 2017.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 446 e del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece que contra el auto que modifica la liquidación del crédito será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el recurso se tramitara en el efecto diferido.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante, en el efecto diferido (Artículo 321 C.G.P.) contra el Auto Interlocutorio 467 de 30 de octubre del 2017, que modificó la liquidación del crédito presentada.
2. Remitir copia íntegra del cuaderno principal del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.
3. Conceder el término de cinco (05) días a la parte apelante, para que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso.

**Notifíquese y Cúmplase**

Juan Miguel Martínez Londoño  
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 008  
 De 07 FEB. 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 043

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00209-00  
**Demandante:** MARÍA DEL ROSARIO ZORRILLA GARCÍA  
**Demandado:** HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto rechaza demanda

Mediante el numeral segundo del auto del primero (1º) de agosto de 2017 (fl. 77-78) dictado por este Despacho, se concedió término para adecuar la demanda presentada por la señora María del Rosario Zorrilla, en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para adecuar la demanda.

Dicho auto fue notificado a la parte demandante el 2 de agosto del 2017<sup>1</sup>.

Según informe secretarial del 23 de agosto del 2017, dicho término transcurrió del 3 al 17 de agosto del 2017, en dicho término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ni siquiera a la fecha se presentó memorial de subsanación o recurso, se dispondrá rechazar la demanda, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **Rechazar** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

De 07 FEB. 2018

SECRETARIA,

<sup>1</sup> Folio 78.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 033

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00140-00  
**Demandante:** Lucrecia Martínez Chitiva  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali  
**Medio de control:** Ejecutivo

El apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 438 del 3 de octubre del 2017, que libra mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 438 e del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable.

En atención a lo señalado, el Despacho,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.
2. Continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 008 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO _____

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 046

**Referencia:** 76001-33-33-014-2016-00216-00  
**Demandante:** Milton Giovanni Piamba González y otros  
**Demandado:** Municipio de Cali y otros  
**Medio de control:** Reparación directa

**Resuelve llamamiento en garantía**

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**ANTECEDENTES**

El demandante de la referencia en ejercicio del medio de control de reparación directa, acude a esta jurisdicción para que en sentencia se declare la responsabilidad administrativa en cabeza del Municipio de Cali, el Departamento del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, por los perjuicios sufridos en accidente de tránsito en motocicleta, el día 4 de agosto de 2015.

Notificados los demandados, éstos presentaron sus respectivos escritos de contestación así:

- El Departamento del Valle del Cauca, a folios 73-83
- El Municipio de Santiago de Cali, a folios 96-107. De cuyo contenido se extracta que pretende hacer uso de la figura del llamamiento en garantía en escrito aparte, más nunca allega dicho escrito.
- El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, a folios 122-125 con escrito aparte de llamamiento en garantía visible a folios 146-147.

**DISPOSICIONES APLICABLES**

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A. al ordenamiento procesal civil.

## **ANALISIS DEL CASO**

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto, se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, llama en garantía a la compañía de seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. – MAPFRE SEGUROS por medio de su representante legal Claudia Patricia Camacho Uribe (fl. 146).
- **Domicilio del llamado y el de su representante:** Se indicó el domicilio de la llamada en garantía y la dirección de notificaciones judiciales de la misma, para tales efectos, INVÍAS aporta copia del certificado de existencia y de representación de la aseguradora (fl. 151-169).
- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** La entidad realizó el llamado con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752

expedida por la entidad aseguradora y cuyo asegurado y tomador es el INVÍAS, misma que se aporta en copia simple (fls. 148 - 150).

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** Indicó las mismas tal como se observa a folio 147 del expediente.

- **Oportunidad:** De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 174, el llamamiento se realizó en término, circunstancia que se puede verificar fácilmente con el sello de radicación del memorial (fl. 146).

Así las cosas, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos formales del llamamiento en garantía además se aporta prueba sumaria del derecho contractual o legal con que se soporta la solicitud, ello conforme a lo estatuido por el artículo 225 del CPACA.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali

#### **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía efectuado por el INVÍAS a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752. En consecuencia, **vincular** a la compañía aseguradora al proceso.
- 2. NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 del Código General del Proceso -CGP-.
- 3. CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 y 199 del CPACA.
- 4. SUSPÉNDASE** el proceso durante el término otorgado para que la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. comparezca al proceso, una vez cumplido éste, el proceso continuará con el curso normal.
- 5. Reconocer** personería al abogado Rodrigo Mesa Mena como apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, de conformidad con el poder a él conferido (fl. 126).

6. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez como apoderado del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder obrante a folio 84 del expediente.

7. Reconocer personería al abogado Alexander Arias Lorza como apoderado del demandado Municipio de Cali, de conformidad con el poder obrante a folio 113 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 008  
De 07 FEB. 2018  
SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 44

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00264-00  
**Demandante:** JAIR EDUARDO AZAIN GAVILANES Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto inadmite demanda

Al analizar el escrito de demanda de la referencia se advierte que no cumple a cabalidad los requisitos necesarios para su admisión, así que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente:

- 1- Deberá determinar razonadamente la cuantía, esto es, especificar el origen del monto al que hace referencia en su escrito que corresponde a \$447.630.200 de pesos (monto que se tiene por pretensión mayor), pues no manifiesta las razones de dicho valor ni por qué tipo de perjuicio lo estima, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 del CPACA.
- 2- Se observa que con la demanda no fue informado el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte accionada, a fin de cumplir con la notificación al buzón electrónico de que trata el artículo 199 del CPACA.
- 3- Deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal, tal y como lo expresa el artículo 74 del CGP.

Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en **medio digital** en formato **PDF** al igual que los anexos, asegurándose que los archivos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, así como aportar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 008 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO _____ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 45

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00269-00  
**Demandante:** ROSA MARÍA MORILLO MOLINA  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto admite demanda

Al analizar el escrito de demanda de la referencia se advierte que estudiada la misma, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1- **Admitir** la demanda promovida por ROSA MARÍA MORILLO MOLINA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
- 2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 íbidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos

aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**5. No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Hernan Sandoval Quintero, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.607.189 y tarjeta profesional No. 24.432 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 008 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 34

PROCESO: 76-001-33-33-014-2017-00269-00  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MORILLO MOLINA  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali (V), seis (06) febrero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por conducto de apoderado judicial por la señora Rosa María Morillo Molina en contra de la E.S.E – Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia, se solicita el decreto de una medida cautelar (suspensión de los actos administrativos), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la señora Rosa María Morillo Molina en el proceso de la referencia, para que la E.S.E Hospital Universitario del Valle se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver** inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 008 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 040

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00292-00
Demandante: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BARBOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente, so pena de rechazo:

- a. Deberá la parte actora aportar copia del acto administrativo demandado, con la constancia de notificación, de conformidad con el artículo 166, numeral 1º del C.P.A.C.A.
b. Por otra parte, si bien la Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 no resulta demandada, ésta hace parte de los antecedentes administrativos de la actuación, y no fue aportada copia completa de la misma, lo que causa que el nombre del hoy demandante no aparezca en la lista de beneficiarios allí contenida (fl. 7); ello, aunado al hecho de no haberse aportado copia del acto demandado, dificultan determinar en cual calidad está acudiendo el actor al proceso. (Artículo 166 num. 3º). En virtud de lo dicho, deberá allegarse copia completa de la Resolución que reconoció inicialmente la sanción moratoria que hoy se discute.
c. De igual forma, en caso de haberse presentado recurso en contra del acto demandando, deberán demandarse todos los actos administrativos que hayan agotado la vía gubernativa, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 num. 2º cuyo contenido reza "La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)"
d. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica de la demandada a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el

*Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.*

*(...)”*

- e. Asimismo, deberá la parte allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., ya que en el documento aportado (fl. 14) no se observa el nombre del hoy demandante como parte convocante ante el Ministerio Público, para efectos de la conciliación prejudicial.
- f. Finalmente, y en virtud de lo anterior, la parte deberá aportar la demanda en medio digital (CD) en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, con sus anexos en archivo separado, para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 008 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 042

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00311-00  
**Demandante:** Uriel Iván Benavides Calderón y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro  
**Medio de control:** Reparación Directa

Auto admite demanda

Revisada la demanda y la adición de la demanda (fls. 154-158) y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164, 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve:**

1. **Admitir** la demanda y la adición de la demanda promovida en acción de **Reparación Directa** por Uriel Iván Benavides Calderón, Diana Marcela Aristizabal Cerón, Ambrocio Benavides, Luz Dary Calderón, José Einar Rivera, Gidalti Dulbay Caicedo Calderón, y Lot Gamaniel Quintana Calderón, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación - la Fiscalía General de la Nación.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y

de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los demandados y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería al abogado **Mario Andrés Duque Zúñiga** como apoderado principal de la parte demandante y como suplente, al abogado Alejandro Hurtado Sepúlveda, en los términos del poder obrante a folio 1. Se les recuerda a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 2
ESTADO No. 008 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO _____